

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00548-00**

**Auto No. 334**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que promueve la señora ADELA NUÑEZ URBANO, en representación de la menor L.F.L.N, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe esclarecer tanto en el poder como en la demanda el tipo de trámite a iniciar, si la liquidación de la herencia a través de proceso de sucesión, o petición de herencia, y en cada caso ajustar hechos y pretensiones.
2. Si se trata de proceso declarativo, debe aclarar contra quién se dirige la demanda.
3. Si se trata de proceso de sucesión relacionar todos los herederos conocidos, para realizar la citación que prevé el artículo 492 del C.G.P.
4. Si el proceso es declarativo, aclarar el factor de competencia, pues según el artículo 28 del C.G.P., el proceso debe tramitarse, por regla general, ante el juez del domicilio del demandado.
5. Si se trata de proceso de petición de herencia, debe aportar prueba de la sucesión, escritura o sentencia, reconocimiento de herederos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.
4. Reconocer personería suficiente al Dr. ELKIN ASPRILLA MURILLO, con T.P. No. 189.649 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**